

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dos de marzo de dos mil veintitrés

Revisada la demanda y el escrito de subsanación no se evidencia que la parte demandante hubiese subsanado la totalidad de los defectos indicados en el auto inadmisorio, particularmente frente a los numerales 2 y 7, por lo que se pasa a exponer:

1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente a los demandantes *Virgilio Vega Cárdenas* y *Daniel Felipe Vega Mejía*, pues tal y como se advirtió en el auto inadmisorio, los documentos aportados, mismos allegados con el escrito de subsanación<sup>1</sup>, solo refieren que la demandante *Dora Mejía Mejía* fue la única que procedió de conformidad.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., constituye un requisito de la demanda **acreditar** el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, lo que no se hizo frente a los referidos demandantes; tampoco se advierte que estemos en presencia de algunas de las excepciones consagradas en el artículo 68 ibidem, o que se haya pedido el decreto de medidas cautelares en los términos del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

2. En el numeral 7 de la providencia por la cual se inadmitió la demanda, se ordenó aclarar la pretensión identificada con el **literal primero de la pretensión declarativa del documento titulado llamamiento en garantía**, como quiera que no era posible establecer si lo pretendido era declarar la responsabilidad civil contractual en acción **directa** o **indirecta** contra la aseguradora, tanto por la forma en que fue redactada la pretensión y, en consideración a que la misma está sustentada en un *llamamiento en garantía* el que de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del ejusdem, impone la existencia de un vínculo, entre llamante y llamado, de naturaleza legal o contractual para exigir de otro “*la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva*”.

Pese a la falta de *claridad* de la pretensión, la parte demandante nada mencionó o aclaró y, por el contrario, reprodujo la misma pretensión tal y como se advierte en la página 2 del archivo 010 del expediente.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el canon 90 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda presentada por *Dora Mejía Mejía*, *Virgilio Vega Cárdenas* y *Daniel Felipe Vega Mejía* contra el *Conjunto Residencial Alamos Parque y Seguridad Acrópolis Ltda.*, acorde con lo señalado en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: Hacer entrega** de los anexos sin necesidad de desglose y **archivar** las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez

<sup>1</sup> Visibles en la página 36 al 48, del archivo 009 del expediente.

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d716174340f329ea37f3263b697200f663d319022537a76062e325004ace6**

Documento generado en 02/03/2023 03:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**